



Bogotá, D.C., 9 ABR 2019

Señores  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, “[p]or la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”

Demandante: Inti Raúl Asprilla Reyes

Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Expediente: D- 12904

Concepto 006556

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 242 y el numeral 5 del artículo 278 de la Constitución Política, rindo concepto en relación con la demanda instaurada por el ciudadano Inti Raúl Asprilla Reyes quien, en ejercicio de la acción pública prevista en el numeral 6 del artículo 40 Constitucional y en el numeral 1 del artículo 242, *ibídem*, solicita que se declare la inexecutable del artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, cuyo texto se transcribe a continuación, subrayando lo demandado:

**“LEY 1882 DE 2018<sup>1</sup>**  
(enero 15)

*Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**  
(...)

**ARTÍCULO 16.** Modifíquese los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno salvo que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de

<sup>1</sup> Diario Oficial No. 50.477 de 15 de enero de 2018.

departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital, de los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y de los departamentos de categoría especial, y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites y requisitos dispuestos en este artículo, incluyendo lo relacionado con la aprobación previa de riesgos y pasivos contingentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”.

### 1. Planteamientos de la demanda

A juicio del demandante, las normas acusadas contrarían el artículo 259 Superior<sup>2</sup>, al incorporar autorizaciones que “impiden la realización plena del voto programático (...) y la facultad de autogobierno del mandatario siguiente en los territorios y municipios comprometiendo la efectividad del sistema democrático participativo e imposibilitando que el programa impuesto por los electores a los alcaldes no (sic) sea ejecutado en su totalidad dado que le restaría importantes recursos por la afectación que se realizaría en las vigencias futuras de sus presupuestos”.

En consecuencia, solicita declarar la inexecutable del artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, y aplicar “el precedente consagrado en la Sentencia C-346 de 2017”, e incluso ampliarlo “a la totalidad de normas acusadas (...) a las controversias a temas y cargos distintos a los tratados en aquella sentencia y que engloben diversos resultados interpretativos sobre las normas acusadas”, en pro de la libertad relativa de las entidades territoriales.

Luego de analizar el alcance de las disposiciones demandadas (“otorgar a ciertas entidades territoriales la capacidad de celebrar contratos de asociaciones público privadas -APP- durante el último año de gobierno” y “expedir vigencias futuras en el último año de gobierno y hasta por la duración del proyecto”), y de los enunciados normativos originales (numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012), resalta como precedente lo resuelto por la Corte en Sentencia C-346 de 2017, así:

<sup>2</sup> La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2018, argumentando además la “[v]ulneración de los principios de planificación, universalidad y anualidad, unidad de caja y programación integral consagrados en los artículos 345, 346 y 347 (Principio de planeación y unidad del presupuesto), 352 (ley orgánica de presupuesto materias que regula), 353”. El 05 de octubre de 2018, la Magistrada sustanciadora admitió la demanda presentada “en relación con el cargo por violación del artículo 259 de la Constitución”, y la inadmitió “por violación de los artículos 345, 346, 347 y 352 de la Constitución y la Ley 152 de 1994”, este último cargo fue finalmente rechazado con auto del 29 de octubre de 2018.



Concepto 006556

*“En el decisorio la Corte resolvió declarar **EXEQUIBLE**, ‘Por el cargo analizado en esta sentencia, el numeral 6° del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012 ‘por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones’.<sup>3</sup>*

*En líneas generales el reproche de constitucionalidad se fundamentó en que la prohibición a los mandatarios locales para celebrar contratos de APP durante el último año de gobierno, desconoce la autonomía territorial y, específicamente, atenta contra la capacidad de autogestión de la que son titulares los alcaldes y gobernadores, capacidad que es plena durante el período para el cual fue elegido el respectivo mandatario. En ese sentido, el demandante estimó que, al impedir que los contratos de APP sean adjudicados en el último año de gobierno, se afecta la efectividad del mandato de estos gobernantes. (...)*

*En su análisis de constitucionalidad la sala plena encontró ajustada la prohibición pues considera que su fundamentó en al menos dos razones de índole constitucional. La primera razón es que la limitación en la suscripción de los Contratos APP resulta de la restricción del compromiso de las vigencias futuras consignada en el artículo 12 de la ley 819 de 2003 último inciso (...) y la restricción establecida en el parágrafo del 1° de la Ley 1483 de 2011 según la cual está prohibida la aprobación de vigencias futuras en el último año de gobierno a menos que haya cofinanciación o participación mayoritaria de la nación y la última doceava del sistema de participaciones.<sup>4</sup> (...)*

*En este sentido considera que la autonomía es relativa, dado que debe corresponder a los mandatos de las normas generales (...)*

*Así las cosas, la Corte estableció que la creación de una limitación financiera y presupuestal por el legislador tiene pleno respaldo en los mandatos de los artículos 150 y 334 superiores, según los cuales el legislador goza de la facultad de expedir los lineamientos generales de direccionamiento de la economía; en esta línea encontró que la norma concordaba con los principios de planeación y coherencia en materia fiscal y por lo tanto no resultaba contraria a la constitución.*

*La segunda razón es que es necesario evitar que la autonomía del gobierno subsiguiente se vea afectada por el compromiso excesivo de las vigencias futuras (...)*

*Pues según lo preceptuado en el artículo 259 superior el voto por gobernadores o alcaldes tiene carácter programático y es de obligatorio cumplimiento para aquellos que resulten así elegidos. Tal programa de gobierno es la base sobre el cual las entidades territoriales elaboran su plan de desarrollo, por tanto, la Corte*

<sup>3</sup> “Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. (...) En esta sentencia la Corte planteó el problema jurídico en los siguientes términos: ¿La previsión legal que prohíbe la celebración de contratos de APP en el último año de gobierno del mandatario local, vulnera las normas constitucionales que establecen la autonomía de las entidades territoriales para gobernarse por sus autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan y gestionar sus propios asuntos? (...)”.

<sup>4</sup> Congreso de la República. Ley 1483 de 2011. ARTÍCULO 1o. “VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES PARA ENTIDADES TERRITORIALES. PARÁGRAFO 1o. (...)”.

*considera que proteger la autonomía del próximo gobierno es garantizar la efectividad del sistema democrático, pues posibilita el cumplimiento del programa elegido por los ciudadanos por el periodo constitucional en su alcaldía o gobernación. (...)*

A continuación, plantea en concreto el cargo formulado, para lo cual destaca la importancia de la democracia participativa, explica que *“el voto programático fue planteado como un mecanismo de responsabilidad política para dotar al ciudadano de mayores herramientas de control al poder ejercido por los mandatarios así elegidos”*, y remite a la Ley Estatutaria 131 de 1994, que desarrolla el mandato contemplado en el artículo 259 Superior.

Con fundamento en lo expuesto, señala que el voto programático cumple, al menos, estas tres funciones: *“i) Es un referente para determinar la mejor opción a la hora de ejercer el derecho al sufragio directo para elegir Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes; ii) es la medida del cumplimiento o incumplimiento del programa de gobierno de los gobernadores y alcaldes y, a partir de este, iii) permite activar la revocatoria del mandato como mecanismo de participación.”*

En correspondencia, se exige que, una vez elegido el candidato, sus programas de gobierno se incorporen en los correspondientes planes de desarrollo (artículos 5 y 6 de la Ley 131 de 1994), sometiéndose a las reglas legales para su planeación, trámite y ejecución (como las incluidas en las leyes 1551 de 2012 y 1617 de 2013).

Es así como, dice el accionante, los planes de desarrollo permiten *“introducir un nivel de racionalidad, un orden que permita la acción administrativa y de planeación orientada hacia el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho”*, *“tienen una duración igual al del período del gobierno y se constituyen en la forma a través de la cual el elegido plasma de manera objetiva el programa de gobierno inscrito en su candidatura, y sobre el que va a ser evaluado por sus electores en virtud del derecho político a la revocatoria por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.”*

Indica que, no obstante, las previsiones acusadas infringen los referidos mandatos constitucionales, en la medida en que permiten suscribir Asociaciones Público Privadas (en adelante APP) y expedir vigencias futuras en el último año de gobierno, con infracción del principio de temporalidad de los planes de desarrollo y consolidando *“una suerte de ultraactividad en sus programas y decisiones de gobierno”*, ya que *“las APP en tanto tipo especial de concesión tendrán un plazo de hasta treinta años (30) (... que) podrá prolongarse”*<sup>5</sup>, pese, incluso, a que se lesione el patrimonio público.

<sup>5</sup> En cita, artículo 6 de la Ley 1508 de 2012.



Concepto 006556

En esta línea, sostiene que las autorizaciones incorporadas en los numerales 6 y 7 del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012, son "excepciones" que no tienen sustento Constitucional y que, en su lugar, quebrantan los principios prevalentes relativos al voto programático (pues otorga un "horizonte de tiempo excesivamente amplio" que compromete la autonomía del siguiente gobernante y la planeación presupuestal), a la facultad de autogobierno y autonomía del mandatario recién elegido, y al principio democrático.

Destaca que los periodos de los mandatarios regionales o locales son constitucionales e inmodificables por el legislador, y que determinan los planes de desarrollo y la aplicación del principio de voto programático; así mismo, menciona que aunque las normas presupuestales que rigen la expedición de vigencias futuras no requieren que estas se realicen en dichos periodos, las mismas se deben interpretar armónicamente con los principios constitucionales (como los de planeación presupuestal, legalidad, unidad y universalidad de caja) y con el límite que se deriva del artículo 259 Superior.

De este modo, *"en ejercicio del principio democrático y el voto programático que permea todas las actuaciones de los gobernadores y alcaldes así como de las administraciones públicas en este nivel de la administración, el legislador no pudo adoptar en materia de APP una configuración diferente a la contemplada en los artículos 259, 342, 345, 346 y 347 de la constitución y las normas orgánicas de presupuesto, pues no resulta una medida ni razonable y proporcionada a la luz de los postulados democráticos"*, y en cambio, para la Corte *"la prohibición de la suscripción de las asociaciones público privadas en el último año de gobierno tenía un objetivo constitucionalmente válido que se concreta en la protección del voto programático y la facultad de autogobierno del siguiente mandatario"*.

Concluye que aunque las disposiciones demandadas buscan promover la suscripción de APP en los departamentos del país, *"por esta vía abre la puerta a la injerencia indebida de los gobernadores y alcaldes sobre el plan de desarrollo, el plan de inversiones y el presupuesto del siguiente gobernador y alcalde de una manera desproporcionada pues la práctica política y administrativa en relación con la extralimitación no constituyen una garantía de imparcialidad, transparencia y moralidad en la gestión pública de departamentos, distritos y municipios."*

## 2. Problema jurídico

Conforme a los planteamientos de la demanda, el problema jurídico que se debe resolver en este caso se puede formular así:

¿Los preceptos legales acusados, contenidos en el artículo 16 de la Ley 1882 de 2018 y modificatorios de los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, vulneran el artículo 259 Constitucional, en la medida en que admiten que ciertas

entidades territoriales celebren contratos de Asociación Público Privada y la aprobación de vigencias futuras para este mismo tipo de proyectos, en el último año de gobierno?

### 3. Análisis constitucional

#### Cuestión previa: sobre la aptitud de la demanda

Sintetizados los planteamientos del accionante, la Procuraduría considera pertinente analizar, de manera previa, si el cargo formulado cumple con los presupuestos mínimos requeridos para que la Corte se pronuncie de fondo, y en particular con los requisitos de certeza, especificidad y suficiencia.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad deben contener las razones por las cuales se consideran vulneradas las disposiciones constitucionales. Se exige, así, que los demandantes formulen verdaderos cargos de inconstitucionalidad contra las normas acusadas, los cuales deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, so pena de existir ineptitud sustantiva de la demanda.

Los cargos son **claros** “*si permiten comprender el concepto de violación que se pretende alegar*”, y gozan de **certeza** cuando las acusaciones “*i) (...) se (realizan) respecto de una proposición jurídica presente en el ordenamiento jurídico, y (atacan) la norma acusada y no otra no mencionada en la demanda; ii) (...) no (constituyen) inferencias o consecuencias subjetivas derivadas por el actor respecto de las disposiciones demandadas, al extraer de éstas efectos o implicaciones jurídicas que las normas no contemplan objetivamente dentro de su ámbito normativo*”<sup>6</sup>.

Por su parte, la **especificidad** obliga a efectuar una “*acusación de inconstitucionalidad de manera concreta contra la disposición atacada*”, la **pertinencia** a que “*efectiva y realmente ostenten una naturaleza constitucional*”, y la **suficiencia** a que se expongan “*razonamientos lo bastante fundados para que pueda pretender desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico*”<sup>7</sup>.

En la demanda presentada, se refirieron como normas acusadas “*algunos apartes de los numerales 6 y 7 del artículo 16 de la Ley 1882 de 2018*”. Al respecto, es necesario destacar que la acción promovida y el auto de admisión aluden a idénticos enunciados normativos demandados (los transcritos y subrayados al inicio de este concepto), que corresponden a la modificación introducida por el artículo 16 de la Ley 1882 de 2018. Bajo este panorama, se evidencia que las expresiones acusadas

<sup>6</sup> Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> Ibidem.



Concepto 006555

como inconstitucionales están contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, efectivamente modificados por el precitado artículo 16.

Por tanto, es posible afirmar que existe certeza en cuanto a las disposiciones que se acusan, la cual se deriva no solo del contenido citado en la presentación de la demanda (para dar cumplimiento a los requisitos del Decreto 2067 de 1991), sino además del trámite surtido (pues durante la etapa de admisión no se impuso carga argumentativa alguna que se originara en la duda sobre la norma atacada) y del problema jurídico planteado (línea argumentativa expuesta), por lo que la referencia a los “numerales 6 y 7 del artículo 16 de la Ley 1882 de 2018”, aunque imprecisa, no afecta el proceso iniciado ni la competencia de la Corte en el asunto.

Ahora bien, para que el cargo sea cierto se requiere, además, que se sustente en consecuencias objetivamente producidas por las normas demandadas, y no en las inferidas o asumidas por el actor.

Para el caso, como se expuso, el accionante sustenta la infracción del artículo 259 Superior, señalando que el artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018 impide la realización plena del voto programático y la facultad de autogobierno del mandatario siguiente en los territorios y municipios, en la medida en que imposibilita la ejecución del programa “impuesto por los electores a los alcaldes” al restar importantes recursos por la afectación en las vigencias futuras de sus presupuestos. Así mismo, considera que la referida disposición contraría el precedente contenido en la Sentencia C-346 de 2017.

De acuerdo con el trámite legislativo del proyecto que concluyó con la expedición de la Ley 1882 de 2018, la disposición acusada se incorporó en el Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 84 de 2016 Senado, así<sup>8</sup>:

**“Artículo nuevo.** Modifíquese el numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno, salvo que sean celebrados por el Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se expidan deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo. En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán ser aprobadas en el último año de gobierno y hasta por el plazo de duración del proyecto respectivo.

#### **Justificación**

Las modificaciones propuestas en este artículo tienen como propósito eliminar las restricciones establecidas por la ley al distrito y sus entidades descentralizadas que, por las exigencias de maduración y

<sup>8</sup> Gaceta del Congreso 1060 de 2016.

*aprobaciones propias de las APP, así como de la estructura financiera de las mismas, dificultan o hacen inviable el desarrollo de proyectos de APP que requieran de vigencias futuras.*

*En particular:*

- *Se eliminan las prohibiciones relativas a la suscripción de contratos de APP y aprobación de vigencias futuras (en proyectos que no tengan participación mayoritaria de la Nación) en el último año de gobierno; y*
- *Se señala expresamente que se pueden aprobar vigencias futuras por el mismo plazo del contrato de APP. Esto con el propósito de aclarar que las vigencias futuras de entidades territoriales no están limitadas por el plazo del marco fiscal de mediano plazo -10 años- (como ha interpretado el Ministerio de Hacienda en algunas ocasiones).*

*En todo lo demás, se mantienen las exigencias de sostenibilidad y prudencia fiscal establecidas por el texto inicial del artículo 27.”.*

La Ponencia presentada para Primer Debate en Cámara adicionó como sujetos de estas disposiciones a *“los distritos y municipios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus entidades descentralizadas”*<sup>9</sup>.

Por su parte, al tenor del artículo 259 Constitucional<sup>10</sup>, la Corte ha señalado que el voto programático es *“una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores”*, un instrumento político que garantiza la posibilidad de revocar el mandato de los gobernantes ante el incumplimiento de sus programas<sup>11</sup>.

Según la Ley 131 de 1994, *“[p]or la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”, “[e]n desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura”* (artículo 1).

Resulta evidente la relación existente entre el voto programático y la necesaria garantía para que los gobernantes cuenten con los mecanismos idóneos que les permita cumplir con sus programas de gobierno. Esta correspondencia explica disposiciones como aquellas que versan sobre los ajustes o modificaciones a los planes existentes al inicio de su periodo (artículo 5, Ley 131 de 1994), y la imposibilidad del legislador de establecer un *“determinado contenido a los programas que deben inscribir los candidatos”*<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Gaceta del Congreso 478 de 2017.

<sup>10</sup> **ARTICULO 259.** *Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”.*

<sup>11</sup> Sentencia C-1258 de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Sentencia C-150 de 2015. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.



Concepto 006556

No obstante, en la línea argumentativa del actor no se encuentra regla alguna de inferencia que permita concluir, objetivamente, que las disposiciones acusadas conllevan a la infracción del voto programático, pues en atención a su alcance no afectan las disposiciones vigentes que regulan la elaboración de los respectivos programas de los mandatarios regionales o locales, los aspectos financieros y presupuestales, ni las que versan sobre las vigencias futuras.

En cambio, las medidas incorporadas consistentes en permitir que en el último año de gobierno ciertas entidades territoriales celebren contratos de APP y la aprobación de vigencias futuras para este mismo tipo de proyectos, tienen razón de ser cuando la exigencia de cumplimiento del respectivo programa del mandatario se analiza en relación con quien los suscriben en el último año de su periodo (pues el principio no aplica exclusivamente para el nuevo gobernante).

Así mismo, las previsiones legales remiten a contratos que desarrollan APP, los cuales conforme a la Ley 1508 de 2012 tienen un objeto específico<sup>13</sup>, un plazo máximo de 30 años<sup>14</sup>, y se someten a los procedimientos establecidos por el legislador (la suscripción del contrato es una de sus etapas).

En tal sentido, si se admite que la suscripción de contratos que se ejecuten (y por tanto dispongan de recursos) en un término superior al del periodo institucional de los mandatarios regionales o locales, vulnera el voto programático y por tanto el artículo 259 Constitucional, dicha infracción existiría con independencia del término faltante para concluir la respectiva gestión, ya que en todo caso su duración podría sobrepasar ese límite.

En cambio, es posible que aunque los planes de los mandatarios incorporen APP, los respectivos contratos solo se suscriban en el desarrollo o terminación del periodo institucional, caso en el cual la imposibilidad de hacerlo podría limitar el cumplimiento de aquello que exigen sus electores. Estas previsiones, en todo caso, no impiden que el nuevo gobernante ejerza sus funciones y emprenda las acciones que en el marco legal posibilitan el ajuste de los planes anteriores.

Lo expuesto en precedencia no se opone en manera alguna a lo resuelto por la Corte en Sentencia C-346 de 2017, instancia que como el mismo demandante señala, se ocupó de analizar si *“la previsión legal que prohíbe la celebración de*

<sup>13</sup> **“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** Las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializan en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica de derecho privado, para la provisión de bienes públicos y de sus servicios relacionados, que involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes y mecanismos de pago, relacionados con la disponibilidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio”.

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 6o. PLAZO DE LOS CONTRATOS PARA PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA.** Los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público privada, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas. 6.1 Cuando de la estructuración financiera, y antes del proceso de selección, resulta que el proyecto tendrá un plazo de ejecución superior al previsto en el inciso anterior, podrán celebrarse contratos de asociación público privadas siempre que cuente con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES”.

*contratos de APP en el último año de gobierno del mandatario local, vulnera las normas constitucionales que establecen la autonomía de las entidades territoriales para gobernarse por sus autoridades propias, ejercer las competencias que le correspondan y gestionar sus propios asuntos*", problema jurídico que difiere del planteado en el presente caso.

En efecto, en dicha oportunidad, la Corporación examinó el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, que consagraba *"la prohibición expresa para las autoridades territoriales de celebrar contratos en el último año de gobierno"*, y consideró que la restricción se fundamentaba en dos razones que la justificaban: su correspondencia con el régimen constitucional del presupuesto y la *"necesidad de evitar que la autonomía de los gobiernos subsiguientes se vea afectada desproporcionadamente a partir del compromiso excesivo de vigencias futuras"*.

En tal sentido, la medida examinada se identificó como una restricción establecida por el legislador, pero con respaldo constitucional, lo que difiere de estudiar, como en el presente caso, si existe una imposibilidad constitucional para que el legislador no disponga la medida limitante (o una obligación superior para que restrinja la autonomía territorial).

Con este panorama, para la Procuraduría, el cargo formulado no es apto, al no satisfacer la exigencia de *certeza*, pues las acusaciones del accionante no se desprenden de las normas acusadas, de ellas no se deriva la vulneración del artículo 259 Constitucional.

El cargo tampoco cumple con los requisitos de *especificidad* ni de *suficiencia*. Lo primero, pues no existe una confrontación de inconstitucionalidad concreta contra las disposiciones atacadas, sus sustentos no permiten realizar el juicio propuesto; lo segundo, debido a que la acusación no desvirtúa la presunción de constitucionalidad de las aludidas previsiones legales.

Bajo estos presupuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, el Ministerio Público estima que esa Corporación se debe declarar INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, por el cargo de vulneración del artículo 259 de la Constitución, formulado contra artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, ya que carece de certeza, especificidad y suficiencia.

#### 4. Solicitud

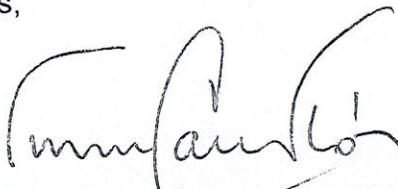
En consideración de lo expuesto, el Ministerio Público solicita respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional:



Concepto 006556

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo sobre el cargo de vulneración del artículo 259 de la Constitución, formulado contra el artículo 16 (parcial) de la Ley 1882 de 2018, “[p]or la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones”, por ineptitud sustantiva de la demanda.

De los Señores Magistrados,

  
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
Procurador General de la Nación

tmfc

